



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 2 |



EXP. N.º 08276-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANA MARÍA VASSALLO GUERRERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

### ASUNTO

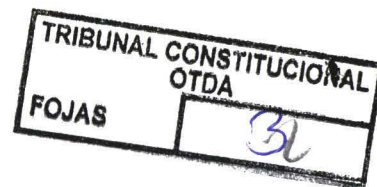
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Vasallo Guerrero contra la resolución de fojas 120, de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08276-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANA MARÍA VASSALLO GUERRERO

no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora solicita que se continúe con el pago de su pensión de orfandad conforme al Decreto Ley 19990, pues sostiene que pese a haber iniciado sus estudios universitarios la ONP impide proseguir con los mismos al rechazar su solicitud de prórroga de pensión. En el presente caso, se aprecia de lo actuado que la demandante no ha logrado acreditar que ha seguido estudios de nivel superior en forma ininterrumpida, satisfactoria y dentro del período regular. Ello en mérito a que únicamente ha adjuntado los certificados de estudios correspondientes al sexto semestre en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Chiclayo (f. 23) y al primer ciclo de la Universidad Pedro Ruiz Gallo (f. 51), no obrando en autos certificados correspondientes a los años posteriores. En consecuencia, tratándose de una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL